

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO

DE SANTIAGO DE COMPOSTELA -

Coram Calvo Tojo

Nulidad de matrimonio (miedo grave de -
difamación)

(Decreto definitivo de 7 de febrero de 1975)

- - - -

Se confirma por este decreto del Tribunal de apelación la -- sentencia de nulidad de matrimonio por miedo dada en primera - instancia. Se trata, en concreto, del miedo a la difamación - padecido por la mujer desflorada, hecho que el novio y después la propia familia de la daman-- dante usan como medio para obligarla a contraer. La causa de - nulidad fué precedida por la de separación perpetua por adulterio del esposo, repitiéndose - así una vez más un dispendio -- procesal que hubiera podido evitarse con una mayor ponderación, información y diligencia por - parte de los consejeros legales de la demandante. El decreto definitivo confirmatorio es so== brio, bien razonado, y no incurre en consideraciones y repeticiones innecesarias y prolijas.

- - -

DECRETO DEFINITIVO

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN

Colegialmente reunidos en la Sala de Audiencias -- del Provisorato de Santiago de Compostela el día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco los RR.Señores D. - MANUEL CALVO TOJO Juez Ordinario del Arzobispado, Ponente, - D. ANTONIO MONTES COLSA y D. MANUEL BOTANA AGRA, Jueces Pro-sinodales, para deliberar acerca de la causa de nulidad del-matrimonio contraído por V, actualmente en paradero descono-cido, con M., matrimonio cuya nulidad fué acusada por la es-p~~o~~sa -aduciendo que élla había sufrido miedo y coacción al con-traer-, ante el Tribunal de CI que dictó sentencia el 30 de octubre de 1974 "pro nullitate", por lo que ha sido apelada-para ante este Metropolitano por el Tutor del vínculo de ---aquélla Diócesis, habiendo oído al Sr.Defensor del vínculo -de esta Archidiócesis, D. MANUEL ROZADOS TABOADA, acordaron, al amparo del párrado 3º de la Norma VIII del Motu Propio -- "Causas matrimoniales" del 28 de marzo de 1971, ratificar la precitada sentencia por este Decreto que, en cumplimiento de lo dispuesto el 15 de octubre de 1974, por el Supremo Tribu-nal de La Signatura Apostólica en carta al Emmo.Señor Presi-dente de la Conferencia Episcopal de España, razonan del si-guiente modo sumario :

I.- FACTISPECIES

1.- Los Epigrafiados consortes se conocieron en C1, empezaron a realizar juntos alguna que otra salida y V. comenzó a tratar como novia suya a M. a pesar de la renuncia y oposición de ésta a declararse como tal en sentido formal; él, con asedios, con persecuciones, con algún obsequio a los familiares de ella, fué adueñándose de la voluntad de la joven y de la de éstos. Sin embargo, dadas las muy desfavorables informaciones que acerca de la conducta general de V. = se iban obteniendo confirmadas por su proceder despótico e incluso violento para con M., ésta intentó reiteradas veces romper las relaciones con aquél, pero sin poder conseguirlo realmente por el cerco a que era sometida por V, que, por otra parte, no reparaba en contar intimidades, hasta en lugares públicos, de su trato con M; para asegurarse de que la conseguiría en matrimonio, logró él desflorarla; utilizó esta arma ante la madre de M. -diciéndole que ésta estaba embarazada- y entonces el lazo que envolvía a la angustiada novia fué doble: el materno y el del intrigante v.; se hizo tan atosigante para M. que ésta no tuvo más remedio que asirse al único clavo aparentemente salvador: las nupcias. Se proyectó todo y se preparó en un tiempo inusitado en estos casos, lo que produjo sorpresa y sospecha por parte de familiares y conocidos. Y la ceremonia religiosa del casamiento tuvo lugar el 22 de setiembre de 1962, porque el retroceder ante el miedo da como resultado cierto el aumentarlo.

2.- La vida en común entre los así casados se rompió -era previsible- recién instaurada. El marido hizo objeto de toda cla-

se de malos tratos a su mujer -previsibles- y conculcó la fidelidad conyugal plena, adulterando al poco tiempo de casado.

La esposa solicitó en 1965 la separación legal ante el mismo Tribunal de C1 que se la otorgó perpetua.

Pasó el tiempo. Y de nuevo acudió a la justicia de la Iglesia impetrando la declaración de nulidad de su matrimonio, una vez que se le informó honestamente de esta posibilidad que antes se le había denegado (¡como en varios otros casos sucede!). El día 11 de enero de 1973 presentó la demanda ; la causa se tramitó con relativa celeridad y sin defectos procesales que obsten a la validez ; y el 30 de octubre de 1974 el Colegio accedió a las pretensiones de la promotora. El Defensor del vínculo apeló, en cumplimiento del deber que le impone la Ley, para ante este Tribunal Metropolitano, oído el parecer del Tutor del vínculo en este segundo grado, hoy ha de responder a una fórmula de dudas previa establecida en la primera sesión del Colegio : "Si la sentencia pronunciada por el Tribunal de C1 el día 30 de octubre de 1974 en la causa de nulidad del matrimonio "M.-V.", ha de ser confirmada por Decreto o ha de ser sometida a la tramitación ordinaria".

11.- IN JURE

3.- La sentencia apelada hace, en su sección segunda A) Una exégesis acertada del canon 1087 del C.J.C., si bien no se la avala con autoridades doctrinales, siendo ello tanto más fácil cuanto que la representación de la actora sedi-

menta sus legítimas pretensiones en un mosaico bastante completo de citas del Magisterio y de la Doctrina tanto clásica como actual (fols. 201-206 del Rollo de 1a. instancia) ; el Sr. Defensor del vínculo del Tribunal "a quo" también se extiende en el análisis teórico de esta causal invalidante amparándose en algunos autores probados (fols. 218-226,R,1a. - Inst.).

B) Una aportación jurisprudencial suficiente, para -- dar seguridad a las afirmaciones doctrinales o decidentes -- que vierte el Colegio, a través del Ponente, en la sentencia.

(Respecto al valor de la jurisprudencia canónica para los Tribunales de la Iglesia, las aleccionadoras palabras de José Rodríguez en "Nulidad del matrimonio por miedo en la -- Jurisprudencia Pontificia", Vitoria 1962, págs. 6 y ss.).

Haciendo, pues, nuestra la doctrina jurídica vertida en la sentencia apelada, este Colegio estima oportuno hacer mención, además, de -----

4.- La doctrina del Concilio Vaticano II referente al matrimonio -como se viene haciendo en casi todas las decisiones = rotales posconciliares- (prescindiendo ahora de la debatida cuestión de su relevancia jurídica ; en cualquier caso, cuando se trata de un capítulo de nulidad de matrimonio que arranca del derecho natural -cual es el miedo y coacción graves-, y no de una formulación positiva legal, siempre será aplicable la doctrina magisterial que explicita o concreta el derecho natural). Y si en el Decreto "Optatam totius" se encare-

ce que "en la exposición del Derecho Canónico... se atienda al misterio de la Iglesia según la Constitución dogmática - 'De Ecclesia'..." no puede ser aplicado solamente a la formación de los futuros Presbíteros, sino también a la labor de los actuales, entre los que no pueden exceptuarse los -- Jueces Eclesiásticos en su función específica.

Ahora bien, la Constitución "Lumen Gentium", principalmente en sus números 11 y 37, señala como derecho personalísimo intangible del hijo de la Iglesia a elegir y recibir el Sacramento del matrimonio (como cualquier otro), - libre de cualquier predeterminación ajena a su voluntad (cf. también la Enc. "Humanae vitae", n°8).

La luminosa Constitución Pastoral "Gaudium et Spes" dedica sus más bellas páginas al Matrimonio y a la Familia, "bases del bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana" (n°47). Del matrimonio dicen los PP. que "toma su arranque ("instauraturi") de la alianza (contrato) de los cónyuges, es decir, de su CONSENTIMIENTO PERSONAL e irrevocable"; de este "acto humano", prosigue el Concilio, por el -- cual los esposos se dan y se reciben mutuamente (matrimonio-in fieri, según la terminología clásica, hoy en revisión) nace, aún ante la sociedad, una institución (matrimonio in facto esse) confirmada por la ley divina" (n°48).

Los sublineados (todos nuestros) nos relevan de -- cualquier comentario ; eso sí, insistamos en que sin un consentimiento personal, emitido como verdadero acto humano (li

bre, pues, de cualquier injerencia externa condicionante), - no surge el vínculo matrimonial. No hay sacramento ; no hay matrimonio, no sólo entre bautizados (c.1012,2º), sino entre cualquier ser humano (de ahí la disposición del art. 101,2º del Código Civil Español, y de todos los ordenamientos jurídicos que presiden los países civilizados ; es de derecho - natural).

Otra de las líneas estructurales del matrimonio, - según los PP.Conciliares es el AMOR que, si bien no es un descubrimiento de la década del 60, es puesto en un primer plano de la institución matrimonial. No es de este lugar entrar en la incipiente y ardua cuestión de la relación amor-consentimiento (cf. Navarrete, "Structura jurídica matrimoni secundum Concilium Vaticanum II", Romae (sin fecha); Varios, "L'Amore conyugale", Roma 1971; etc.; y varias sentencias rotales recentísimas a - partir de la 'Romana' del 2 de julio de 1968, Ponente Fagiolo, la del 30 de julio de 1969, Pon. Pinto, etc.), sin embargo está - fuera de debate el que no sólo la aversión positiva nadie dejará de ver que una cosa es considerar la aversión como prueba del miedo padecido y otra bien distinta estimar la "aversio" como - capítulo autónomo de nulidad, pensable y posible sin mediar el trayentes no da lugar al nacimiento del vínculo matrimonial; quien sostenga lo contrario, tendrá que dar explicación cum plica de las palabras conciliares : "este amor, por ser un acto eminentemente humano -ya que va de persona a persona - con el afecto de la voluntad- abarca el bien de la persona- toda,... un tal amor, asociando a la vez lo humano y lo di-

vino, lleva a los esposos a un don libre y mútuo de sí mismos..."(nº49), y otros contenidos en los números 47 a 52 de la "G. et Spes".

5.- A la hora de tipificar el miedo y la coacción en cuanto causal invalidante del matrimonio ha de descenderse, estimamos, (siguiendo el consejo del celebrado Juez Rottal A. Jullien -JUGES ET AVOCATS DES TRIBUNAUX DE L'EGLISE, Roma 1970, pág.26), a un plano muy concreto, muy existencial circunstanciando al máximo las notas generales del c. 1087, 1º al supuesto que contemplamos.

La primera adjetivación que el canon adosa al miedo que puede invalidar el matrimonio es que sea GRAVE. Señala muy acertadamente la sentencia apelada que esa gravedad debe ponderarse objetiva y subjetivamente ; ateniendo al mal o peligro con que se intimida, y la personalidad de --- quien provoca y sufre la intimidación.

Por razón del mal o daño temido, son varias las clases de miedo invalidante. Una de las más frecuentes es el -- "metus infamiae" : la amenaza hecha a alguien con hacerle perder su buena fama, su reputación social, su prestigio personal, su honor. Una forma específica sería si ha mediado comercio sexual -con o sin violencia, con o sin culpa- entre el amedrantado y el amedrentador o tercera persona.

En orden a calibrar ponderadamente la situación si cológica del paciente en este supuesto, hay que tener muy en

cuenta el valor que la persona concreta y la sociedad entornnante confiere a la integridad virginal de cara a la vida - y al matrimonio, el valor de éste en la vida de la persona- (de la mujer, sobre todo ; la mayor o menor facilidad de encontrar un marido si ha sido desflorada por otro y esto seconoce), la incidencia de la opinión social en estos estratos tan íntimos, tan viscerales del ser, etc.

A este respecto juzga el Colegio útil recordar las - palabras del Concilio "Comoquiera que la opinión pública -- ejerce hoy un poderoso influjo en todos los órdenes de la - vida social, pública y privada..." (Dec. "Inter mirifica" - nº8). En efecto, toda sociedad está regulada por unas normas jurídicas y por unas normas extrajurídicas que crea la opinión general (cfr. Balossini, "Rilevanza giuridica delle regole sociali" Milano 1965), y ya he dicho el creadose de la división de poderes que "un pueblo defiende con más empeño sus costumbres y usos que sus leyes". Y en España y en Galicia -más hace diez años que hoy, a no dudarlo-, desde - que Cervantes escribió que "la mujer sin honra peor es que un muerto". (El Quijote, part, 1a. Cap. XXXIII), sabido es el gran aprecio social -motivos religiosos o éticos aparte que de - la integridad femenina- se tenía entre las familias tradicionales. Y más conocido es todavía el uso de devorar con los - dientes de la murmuración -lima que desgasta cuanto toca- a la joven que se sabe o se supone que ha sido mancillada, de tal forma que los versos de Juvenal "Dat veniam corvis, vexat censura columbas" (Satiras, II, 63) ha tenido -y sigue - teniendo!- cabal aplicación en un pueblo preocupado prefe-

rentemente de los chismes de vecindad, cual es el nuestro ; de ahí la frase de nuestro premio Nóbel : "le duele el golpe al que se cae y le da risa al que lo ve".

Quien, a la hora de enjuiciar una conducta o un acto de la persona prescindiera de estas coordenadas vinculadas -que pudieran parecer simples telarañas- no podría llegar a una aplicación justa y equitativa de la Ley, máxime de la eclesiástica.

Si la doctrina y la jurisprudencia son unánimes y constantes a la hora de declarar nulo un matrimonio contraído bajo amenazas serias de desheredación, de expulsión del hogar, de malos tratos, físicos, etc., no podrá no declararse cuando la amenaza seria, incoada ya, de difamación, pende decididamente sobre una joven honesta, bien considerada entre familiares y conocidos, tímida, alegre, bondadosa ; y no sólo sobre ella, sino sobre su honorable familia . Antes de caer en la burla, en la befa social, se vende la razón y se cometen los mayores desatinos, criminales incluso ; si todo puede "taparse" con un matrimonio, adelante con él ; es lo más digno".

Que este "metus difamationis" es extrínseco es incuestionable ; véase una clara explicación de esta nota -- del miedo invalidante en J. Rodríguez, (Ob.c., pág.59 y ss) -- que aporta, además, las sentencias rotales más atinentes a la materia.

6.- En cuanto a la prueba del miedo invalidante, asumimos lo vertido al respecto en la sentencia apelada, con las anotaciones que en su momento haremos. Véase la extensa síntesis de la jurisprudencia rotal en relación con este apartado en Hölbock ("Tractatus de jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae", Gractiae 1967, págs. 188-193).

III.- IN FACTO

7.- Estima el Colegio adecuada la etopeya de cada uno de los consortes hecha por la sentencia apelada en el pórtico de la parte correlativa ; es fundamental para una aquilatada valoración de las pruebas.

Asimismo, justiprecia el Tribunal "a quo" las manifestaciones judiciales de la promovente dada su importancia en el campo probativo : "ideo plurimum defertur curatae depositioni eius qui metum passus est, dummodo de eius veracitate prudens dubium moveri nequeat, eiusdemque declaratio ad trutinam revocetur per testium depositiones et per praesumptiones..." (Sentencia rotal del 26 de noviembre de 1937, coram Teodori, citada por Lazzarato, "Jurisprudentia Pontificia", Romae, -- 1956, pág. 1127, n° 3 ; item la del 16 de diciembre de 1972, c. -- Di Felice, n° 3, en Monitor Ecclesiasticus, Vol. XCIX (1974), - pág. 60 ; y cien más ; cf. también J. Rodríguez, ob. cit., L. del Amo, Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales, Pamplona 1973, pág. 137 y ss y pág. 543).

M. aparece en autos absolutamente fiable y creíble : el Párroco de la misma "por averiguaciones y conocimiento directo" silueta inmejorablemente a la informada : "probada piedad y religiosidad, recta e íntegra, persona de bien" (fol. 105 v. del Rollo de 1a. in t.) ; los testigos todos -a su vez avalados por los respectivos Pastores de la Comunidad a que pertenecen- describen a la peticionaria como religiosa, honesta, honrada, equilibrada, veraz en suma por creerla incapaz de perjurio. Amén de estos elementos externos, haciendo una crítica serena de sus manifestaciones, se infiere que la confesante manifiesta objetivamente los hechos y las circunstancias, no se contradice, se muestra coherente en toda la narración -incluso ante las preguntas rogadas por el Sr. Tutor del vínculo-, no se barruntan invenciones (ya que los hechos vertidos aparecen, a excepción de los más íntimos -la relación sexual con V- confirmados por los testigos) (Del Amo, Ob.c., -pág. 174 y ss). Por tanto, cuando dice que "cuando contraje matrimonio no sentía ningún amor hacia V. antes al contrario, sentía odio y repugnancia. Me casé con él exclusivamente por miedo y por temor a que pusiera por obra todas sus amenazas" (fol.106,1a. Inst), merece fe plena para este Colegio al igual que para el primero que sentenció pro nullitate.

8.- No contamos en autos con las declaraciones del causante del miedo ; pero su personalidad está bien definida por los testigos y la accionante y confirmada por la sentencia --pronunciada en la causa de separación -en tiempo insuspecto - (por cierto, entiende este Tribunal que habría sido útil aportar a los autos de nulidad las actas del de separación, ya --

que contendrán una serie de adminículos o de indicios que podrían coadyuvar en ésta) en la que el sentenciador unipersonal funda su veredicto de separación perpetua en la desarregladísima conducta, amoral e inmoral -en elegante epígrafe va constatando cómo fue visto con otras mujeres en situaciones sospechosísimas y la Policía Gubernativa de C1 lo remacha, - en base a datos de su Archivo, su misma actitud absentista y despectiva en aquél como en éste proceso (ya que las circunstancias todas que se contienen en las actas hacen suponer que está enterado de cuanto a sus espaldas sucede) genera una sospecha nada despreciable de su culpabilidad en los hechos que hoy como ayer le son imputados. El Colegio apelado pondera con tino la capacidad de V. para coaccionar, para atemorizar, para "salirse siempre con la suya" sin que le importe el atropello que hubiese que hacer ni el daño que sea preciso causar. Asumimos su veredicto.

9.- Los testigos.- Cabe repetir aquí lo que ya el 27 de julio de 1926 decía el Ponente Mannucci : "Aut totum - stat si testes fide digni sunt, aut totum corrui" (Lazzaroto, Ob.c., pág. 512).

Pero son dignos de fe, porque

A) Son muchos : y si bien es cierto que "testes, non numerantur sed ponderantur", el amplio número no estorba, sino que puede favorecer, si se dan en ellos las condiciones requeridas en derecho, el esclarecimiento de la cuestión controver-

tida.

B) En su conjunto y en lo esencial de sus manifestaciones son creíbles, porque casi todos están favorablemente informados, en cuanto a religiosidad, por sus Párrocos ; casi todos hablan de ciencia propia ; son contestes entre sí -en los hechos narrados por más de uno- y coherentes consigo mismos ; no se aprecia un deseo o intención de favorecer a la accionante ; - eso sí, se trasluce uniformidad en sus declaraciones en dos puntos concretos :

- a) al responder a las generales, TODOS dicen que "no tengo más interés que el esclarecimiento de la verdad" ;
- b) al describir el modo de ser del marido demandado y, sobre todo, el de la esposa promovente, lo hacen con casi los mismos adjetivos.

Quizás en base a estas coincidencias que tanto saltan a la vista al leer los testimonios puede fundarse la apreciación del Señor Defensor del Vínculo de esta instancia -haciendo suyo el final del informe del de C1- para decir que se trata de un "pleito de despacho". Sin embargo, acta rimando, el Colegio, al igual que el apelado, estima que no ha de pensarse así, puesto

aa) como señala Del Amo (Valoración de los testimonios en el proceso canónico, Salamanca 1969, pág.97) "Los casos de uniformidad pueden deberse a2/Que el Instructor o el actuario que formó el testimonio, no por mala voluntad, sino por haber traducido en el acto de modo distinto al modo como de hecho se pronunciaron".

Teniendo en cuenta que la coincidencia que se critica ahora está en un elemento tan general como es el del "interés" -- con que el testigo se sienta ante el Juez y en la descripción de unas personas, nada tiene de sorprendente el que el encargado de transcribir los dichos de los testigos tome -- una "muletilla" para todos -tomando "ad sensum" más que "ad litteram" las palabras del declarante.

bb) Se desvanece la posible duda de "entrenamiento previo". de los testigos en este caso, puesto que en lo demás refieren -como queda consignado- los hechos que cada cual presenció u oyó, directamente o de otros.

cc) No parece verosímil que TRECE personas, hombres y mujeres familiares de la actora unos (respecto al valor de los testigos familiares hay que citar la sentencia de la Rota - de La Nunciatura en Madrid, Ponente del Amo, de 17 de marzo de 1972, n°3) y extraños otros, bien conceptuados cívica - y religiosamente todos, de diversa condición social, sin depender en algún aspecto de quien los adujo a juicio, atados por la fuerza de un juramento en materia tan grave, se hayan prestado a colusión con la parte actora. Además, el propio Señor Defensor del vínculo asistió a los exámenes de los mismos, se formuló alguna que otra pregunta "ex officio", lo que ayuda a disipar dudas (vid. la rotal coram Massimi del 8 de agosto de 1930, apud Lazaoto, ob.c., pág.246, n°11, en la que el Tribunal no aprecia colusión parte-testigos en base a las razones que indica ; cf. también García Faílde, Las sentencias de la Rota Romana en 1958, en Revist. de Der. Canónico,

Vol. XXV (1969), págs.442 y ss. amén de las dos citadas -- obras de León del Amo en relación con este tema). ¡Testes -- sunt fide digni ; ergo omnia stant!.

10.- El fondo de la cuestión : Las amenazas de difamación de M. por parte de V, antes y después del yacimiento carnal con élla, el cambio diametral de postura en la madre de la promovente en relación con el matrimonio de la hija -- con V. al enterarse de que ésta había sido violada, la relación de causalidad de los primeros y de la segunda con el matrimonio que raudamente, sorpresivamente, fué planeado y realizado, así como las circunstancias todas que precedieron, -concomitaron y subsiguieron inmediatamente a la ceremonia religiosa -ya que no cabe hablar de matrimonio- están bien expuestas, fundadas y valoradas en la decisión que ahora se revisa, y que hacemos nuestras, en base a cuanto queda constatado acerca de la credibilidad de las pruebas.

Y, si bien es muy cierto el dicho de Lope que "es mejor quedar sin horra que casada con disgusto", ante la sociedad M. se casó porque ante el temor, desaparece la facultad de razonar ; pero el Ordenamiento JURIDICO, el de la Iglesia con mayor razón, tiene que tutelar los legítimos derechos de las personas que han sido aherrojadas por una coacción injusta, -si ésta se demuestra fehacientemente, como en el caso presente.

IV.- PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, oído el parecer del Señor Defensor del vínculo en este Arzobispado, consideradas diligentemente las razones tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Jueces, sin otro móvil que Dios y la verdad . - - - - -

DECRETAN

PRIMERO : Que la sentencia pronunciada por el Tribunal - de C1 el día 30 de octubre de 1974 ha de ser íntegramente con firmada sin necesidad de someter la causa a la tramitación ordinaria ; esto es,

SEGUNDO : Que CONSTA de la NULIDAD de las nupcias celebradas por V. con M. por el capítulo de coacción y miedo grave inferidos a la contrayente, privándola de la libertad necesaria para emitir consentimiento matrimonial válido.

TERCERO : Que satisfará las tasas correspondientes a esta segunda instancia la esposa promovente-apelada ; pero facultándola para resarcirse de su importe (al igual que de las costas devengadas en primer grado) del caudal de la sociedad de gananciales ; si éste no existiere o fuere insuficiente, - para poder repetir contra V. por los medios que la Ley civil le otorga.

Publíquese este Decreto enviando copia simple del mismo a la esposa accionante ; al esposo se le intimará a través de edictos que se fijarán en los Estrados del Tribunal y que se insertarán en el próximo número del Boletín -- Oficial del Arzobispado ; notifíquese al Señor Defensor del vínculo.

Declaramos firme y ejecutivo este Decreto sin perjuicio de los remedios a que en derecho hubiere lugar.

Antonio Montes Colsa,	<u>Juez Prosinodal</u>
Manuel Botana Agra,	<u>Juez Prosinodal</u>
Manuel Calvo Tojo,	<u>Presidente Ponente</u>

- - - - -